""Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DIRECTIVA INTERNA CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUMBES

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º OBJETIVO

La presente Directiva interna, tiene por objetivo establecer los lineamientos que permitan normar, orientar, prevenir y sancionar los actos de hostigamiento sexual en las relaciones laborales del personal de la Universidad Nacional de Tumbes, sea cual sea su modalidad contractual y jerarquía administrativa.

Artículo 2º ALCANCES

La presente directiva interna se desarrolla en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU, publicada en el diario oficial el peruano con fecha 18 de julio de 2018, que aprueba los lineamientos para la elaboración de documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria de integrada por:

a) Las autoridades de la Universidad Nacional de Tumbes; Rectores, Vicerrectores, consejero, secretarios generales, decanos, directores, miembros de órganos colegiados-o quienes hagan sus veces- de la universidad.

b) Los docentes ordinarios, extraordinarios o contratados, a tiempo parcial o completo y que enseñen bajo la modalidad presencial, semi presencial o a distancia de la Universidad Nacional de Tumbes.

c) Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor docente.

d) Los estudiantes de pregrado, de pregrado de segunda especialidad así como de los programas de educación contigua.

e) El personal administrativo de la universidad y

f) El personal no docente de la universidad.

Artículo 3º Base legal

3.1. Ley Nº 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

3.2. Decreto Legislativo N° 635- Código Penal.

3.3. Ley Nº 27584, Ley del Proceso Contencioso Administrativo.

3.4. Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

3.5. Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

3.6. Declaración de los Derechos Humanos 1948.

3.7. La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la mujer "Convención de Belem do Pará" Art.2º y primer párrafo resolutorio.

3.8. Decreto Legislativo Nº 276 de la Carrera Administrativa del Sector Público.

3.9. Decreto Supremo Nº 010-2003-MIMDES, Reglamento de la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

3.10. Resolución Ministerial N° 380-2018-MINEDU, que aprueba los lineamientos para la elaboración y para la prevención e intervención en caso de hostigamiento sexual de la comunidad universitaria.

3.11. Decreto Legislativo N° 1410, que incorpora el delito de acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes y material audiovisual o audio con contenido sexual al código penal, y modifica el procedimiento se sanción y hostigamiento sexual.

Artículo 4º Ámbito de aplicación

El documento normativo interno será de aplicación cuando las manifestaciones de hostigamiento sexual se presenten dentro o fuera de la **Universidad Nacional de Tumbes,** así como a través de medios digitales; siempre que el/la quejoso (a) y el/la quejado (a) formen parte de la comunidad universitaria.

Artículo 5º Principios de actuación

La prevención e intervención de los casos de hostigamiento sexual en la Universidad Nacional de Tumbes, se rige por los principios generales regulados en el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2003- MIMDES, en adelante el Reglamento. El procedimiento debe desarrollarse con diligencia y celeridad, así como con credibilidad, transparencia y equidad; debiendo completarse en el menor tiempo posible y respetando las garantías del debido proceso.

Artículo 6º Definiciones

a) **Acoso sexual:** El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual.
b) **Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual:** El que, sin autorización, difunde, revela, publica, cede o comercializa imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual de cualquier persona, que obtuvo con su anuencia.
c) **Chantaje sexual:** El que amenaza o intimida a una persona, por cualquier medio, incluyendo el uso de tecnologías de la información o comunicación, para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual.

d) **Relación de Autoridad:** Vínculo existente entre dos personas a través de la cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de otra, o tiene una situación ventajosa frente a la otra. Este concepto incluye el de la relación de dependencia.

e) **Relación de Jerarquía:** Es toda relación que se origina en una escala de poder legítimo o investidura jerárquica, en la que una persona tiene poder sobre otra por el grado que ocupa dentro de la escala.

f) **Situación Ventajosa:** Se produce en una relación en la que no existe una posición de autoridad atribuida; pero sí un poder notorio de influencia de una persona frente a la otra, aun cuando dichas personas inmersas en un acto de hostigamiento sexual, sean de igual cargo, nivel o jerarquía y siempre que estén comprendidas en las instituciones a que alude la Ley.

g) **Hostigamiento sexual típico o chantaje sexual**: Consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

h) **Hostigamiento sexual ambiental**: Consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

i) **Queja:** Consiste en la expresión que realiza la persona presuntamente afectada por actos de hostigamiento sexual. De acuerdo a la Ley 27942 y su Reglamento, puede utilizarse indistintamente los términos: queja, demanda, denuncia u otras, se referirá a aquellos términos propios que cada procedimiento administrativo disciplinario o de investigación que deba emplear y tramitar de conformidad a los dispositivos legales existentes para cada condición laboral, educacional e institucional que alcance la aplicación de la Ley de prevención y sanción del Hostigamiento Sexual y, el presente documento normativo interno.

j) **Quejoso (a):** Quien interpone la queja.

k) **Quejado (a):** Cualquier persona miembro de la comunidad universitaria, contra quien se formula la queja.

l) **Hostigador:** Toda persona que dirige a otra comportamientos de naturaleza sexual no deseados, cuya responsabilidad ha sido determinada y que ha sido sancionada previa queja o demanda según sea el caso, por hostigamiento sexual, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, su modificatoria, Ley 29430, en adelante la Ley y, el Reglamento.

m) **Hostigado:** Toda persona que sufrió el hostigamiento de otra. Este concepto recoge el de víctima al que hace referencia la Ley.

n) **Ciber-acoso:** Manifestaciones de hostigamiento sexual o acoso por medios digitales.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

Artículo 7º Los Elementos Constitutivos del Hostigamiento Sexual

Para que el hostigamiento sexual se configure, debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes:

a) Sometimiento a los actos de hostigamiento sexual: Es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, contractual o de otra índole.

b) Rechazo a los actos de hostigamiento sexual: El mismo que genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, contractual o de otra índole de la víctima.

c) Afectación: La conducta del hostigador, sea explícita o implícita, que afecte el trabajo de una persona, interfiriendo en el rendimiento en su trabajo creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo.

Artículo 8º Manifestaciones del Hostigamiento Sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse mediante las siguientes conductas:

a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.

b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.

c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.

d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.

e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.

f) Entre otras.

Asimismo, se consideran como manifestaciones de hostigamiento sexual por medios digitales las siguientes:

a) Envío de correos electrónicos, mensajes o conversaciones escritas u orales instantáneas (chat) con insinuaciones sexuales, comentarios, chistes o fotografías con contenido sexual.

b) Llamadas, mensajes o notas anónimas, con contenido sexual.

c) Amenaza o difusión de rumores de carácter sexual, fotografías o videos de contenido sexual.

d) Entre otras.

Artículo 9º Medidas de Prevención de los Actos de Hostigamiento

La Universidad Nacional de Tumbes, a través de la Defensoría Universitaria, realizará las siguientes acciones de prevención del hostigamiento sexual en la comunidad universitaria:

a) Se realizarán campañas periódicas de difusión informativa respecto a las situaciones que constituyen hostigamiento sexual, desde las más leves hasta las más graves, para crear consciencia y desnaturalizar este tipo de violencia de género. Se deberá realizar la divulgación de dichos contenidos a través del portal institucional, redes sociales y otros canales digitales, pudiendo también hacer uso de afiches, volantes, y realizar talleres para facilitar la discusión y exposición de propuestas, entre otras iniciativas.

b) Anualmente, y de manera virtual, se realizarán encuestas anónimas sobre la incidencia del hostigamiento sexual en **Universidad Nacional de Tumbes,** Asimismo, se promoverá la realización de investigaciones relacionadas a la materia.

c) Se publicará y difundirá la Ley 27942 y su respectivo reglamento, a través del portal institucional y otros canales digitales con los que cuente **Universidad Nacional de Tumbes**.

Artículo 10º Autoridad Competente en Etapa Preliminar

La investigación en la etapa preliminar de la presunta existencia de hostigamiento sexual estará a cargo de la Defensoría Universitaria. Ésta podrá apoyarse en un (a) docente y/o un (a) representante estudiantil con conocimientos en materia legal y/o violencia de género.

Asimismo, la Defensoría Universitaria, es el responsable de determinar los formatos para la presentación formal de la queja del presunto acto de hostigamiento sexual y difundirlos oportunamente. De igual forma, deberá sistematizar las denuncias y reclamos de los miembros de la comunidad universitaria en materia de hostigamiento sexual y realizar un reporte anual sobre la prevalencia, registro y atención de los casos presentados para la ejecución de las acciones correspondientes en el marco de su competencia. Es competente para preliminarmente, determinar la existencia de hostigamiento sexual.

Artículo 11º Causales de abstención

Los miembros de la Defensoría Universitaria a cargo de la etapa preliminar, deberán abstenerse de participar en los siguientes casos:

a) Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, de cualquiera de las partes involucradas en la queja o sometidas a proceso disciplinario, o sus representantes, mandatarios, administradores de sus empresas, o con quienes le presten servicios.

b) Si ha tenido intervención como testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.

c) Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de las partes intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.

e) Si ha sido directa y personalmente agraviado por casos de hostigamiento sexual.

Si la instancia que resuelve es la Defensoría Universitaria, presentará su solicitud de abstención al Tribunal de Honor quien será el competente para conocer el procedimiento. En caso la instancia que resuelve es el Tribunal de Honor, la solicitud será presentada al Consejo Universitario.

Si las situaciones descritas se presentan en relación a algún miembro del Tribunal de Honor o Consejo Universitario, dicho integrante presentará su solicitud de abstención a los demás miembros de la instancia correspondiente, integrándose el miembro o autoridad suplente que corresponda.

Artículo 12º Recurso de impugnación en etapa preliminar

El/la quejoso (a) podrá interponer ante la Defensoría Universitaria, un recurso impugnatorio contra la decisión que declara no haber mérito para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.

En caso de apelación, el recurso debe ser elevado al Consejo Universitario dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación, debiendo resolverse en el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la interposición de dicho recurso impugnatorio. Dicha decisión será inimpugnable en sede universitaria.

Artículo 13º Presentación de la queja

Las quejas serán presentadas de manera verbal, escrita o mediante correo electrónico ante la Defensoría Universitaria, por cualquier persona de la comunidad universitaria o terceros que tengan conocimiento del presunto acto de hostigamiento. Sin perjuicio de ello cualquier autoridad que reciba alguna queja presentada por hostigamiento, deberá derivarla directamente a la Defensoría Universitaria, de forma inmediata.

Las quejas realizada directamente a la Defensoría Universitaria formalizarse mediante un acta y en los formatos establecidos y difundidos por la Defensoría Universitaria.

Artículo 14º Información que puede contener la queja

a) Identificación completa de la persona denunciada: nombre, descripción física, entre otros.

b) Lugares, fechas, horarios y/o testigos.

c) Descripción de los hechos y/o evidencia documental

d) Descripción de cómo el incidente hizo sentir a la víctima, en relación a la afectación de su dignidad u otros derechos fundamentales, debido al presunto acto de hostigamiento.

e) Detalle de cualquier acción emprendida por el/la quejoso (a) u otras personas para abordar el caso.

En caso no se cuente con toda la información descrita, la queja deberá ser igualmente tramitada, sin excepciones.

Artículo 15º Traslado de la queja y presentación de descargos

La Defensoría Universitaria recibirá las quejas presentadas, debiendo trasladarla al quejado para la formulación de su descargo dentro de las 24 horas siguientes o en el término de la distancia, por medios que acrediten la recepción del mismo.

El quejado tiene un plazo máximo de tres (03) días hábiles de notificado con la queja formulada en su contra, para presentar sus descargos a la autoridad competente, adjuntando la información y medios probatorios que considere necesarios.

Artículo 16º Evaluación preliminar

Contando con el descargo del quejado o vencido el plazo para ello, la Defensoría Universitaria, determina si la queja tiene mérito para ser trasladada a la autoridad competente para el inicio del proceso administrativo disciplinario en el plazo de 3 días hábiles de recibidos los descargos o vencido el pazo para su presentación. Caso contrario, dispone su archivamiento comunicando a ambas partes dicha decisión.

Artículo 17º Diligencias adicionales en etapa de evaluación preliminar.

Las universidades podrán establecer en su normativa interna, diligencias adicionales en esta etapa, como por ejemplo, la confrontación de testigos (miembros de la comunidad universitaria o terceros), siempre que sea solicitado por el/la quejoso (a). Asimismo, podrán evaluar la pertinencia de la realización de pericias psicológicas, en coordinación con la Oficina de Bienestar Estudiantil.

Artículo 18º Confidencialidad en el tratamiento de la queja

Tal como lo establece la Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, la Defensoría Universitaria o el Tribunal de Honor guardará estricta confidencialidad sobre la identidad de las partes involucradas en la queja presentada por presunto acto de hostigamiento sexual. La declaración inicial del (la) quejoso (a) es rendida de manera confidencial, pudiendo contar únicamente con la presencia del personal a cargo de la investigación preliminar.

Artículo 19º Del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD)

Para el caso de otros miembros de la comunidad universitaria distinta a los estudiantes deberá regir el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente al régimen laboral que corresponda.

Artículo 20º Separación preventiva y medidas cautelares

Iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, se podrán adoptar medidas destinadas a cautelar el derecho del quejoso(a), aplicando alguna de las siguientes acciones, según sea el caso:

a) Rotación del quejoso (a), a su solicitud.

b) Impedimento al presunto hostigador de acercarse al quejoso (a)

c) Asistencia psicológica u otras medidas de protección que garanticen la integridad física, psíquica y/o moral de la víctima.

d) Separación preventiva conforme con el artículo 90 de la Ley 30220 y la normativa vigente para el régimen laboral, según corresponda.

e) Recomendar al área de Recursos Humanos de la institución, las acciones a adoptarse con el fin de prevenir y cautelar el derecho del (la) quejoso (a).

Artículo 21º Expedientes

Todo procedimiento disciplinario por caso de hostigamiento sexual debe dar lugar a un expediente que contendrá todos los documentos relativos al caso. El contenido del expediente es intangible y permanecerá en custodia de la Defensoría Universitaria, según sea el caso, por el plazo que dispongan las normas internas de LA UNIVERSIDAD. El acceso al expediente se encuentra limitado a las partes del procedimiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, MODIFICATORIAS Y TRANSITORIAS

Primera- La Defensoría Universitaria realizará una revisión anual sobre la idoneidad del presente documento normativo para efectuar las modificaciones pertinentes que garanticen una adecuada protección de los derechos de la comunidad universitaria, frente al hostigamiento sexual.

Segunda.- La Universidad Nacional de Tumbes, realiza la difusión del presente documento normativo a través de:

a) El portal institucional, redes sociales y sus diferentes órganos o unidades institucionales.

b) Entrega de guías informativas dirigidas a los miembros de la comunidad universitaria, a través de medios electrónicos a los miembros de la comunidad universitaria

Tercera.- La presente directiva, también es de aplicación a los practicantes y que prestan servicios en la Universidad Nacional de Tumbes, de ser el caso.

Cuarto.- Lo que no esté regulado en la presente directiva, será de aplicación supletoria y vinculante lo dispuesto en el reglamento de hostigamiento sexual laboral.

Quinta.- Las investigaciones que se efectúen bajo la presente directiva tienen carácter de reservado y de confidencialidad.

Sexto.- Bajo, ninguna circunstancia debe revictimizarse al Quejoso (a), que le permita revivir las situaciones traumáticas generadas por el hostigamiento sexual sufrido.

Octava.- Dispóngase la elaboración en un plazo determinado del Procedimiento Administrativo Disciplinario a seguir para los estudiantes. Mientras tanto regirá este la presente directiva.